



**CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA**

i

**CUADERNILLO DE EJECUCION DE BIENES
COMISADOS EN LA CAUSA: ARSENIO
LEZCANO GONZALEZ Y OTROS S/TENENCIA
SIN AUTORIZACION DE DROGAS.- EXP. N° 1-
1-2-1-2010-1034.-**

A.I. N°: 38

ASUNCION, 19 de Junio de 2024

VISTO: El estado de autos, el informe remitido por la S.E.N.A.D. y la S.D. N° 45, de fecha 29 de marzo de 2012, dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado de la Capital, que ordena el comiso de bienes en la presente causa, y:-

CONSIDERANDO:

QUE, por S.D. N° 45, de fecha 29 de marzo de 2012, dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado se resolvió, en el punto 11) lo siguiente: "...11) Ordenar, por unanimidad, el comiso de las evidencias incautadas: 1. Dos escopetas semiautomáticas, ambas calibre 12, marca Scort Magnum, una con No. De serie 053428 y la otra con el No. De serie borrado, conteniendo la primera cinco cartuchos. 2. Un arma aparentemente automática, tipo ametralladora sin datos legibles., calibre 45, conteniendo nueve cartuchos. 3. Un termo forrado de color blanco con azul, con la inscripción 08 de diciembre y la imagen de la Virgen de Caacupé. 4 Un teléfono celular 1208 con IMEI No. 011388100161980619, con chip Personal. 5 Un teléfono celular 1208 con IMEI No. 011388100128326717, con chip de la empresa Personal. 6. Un teléfono Nokia modelo 1200 con IMEI No. 01264000711996, con un chip TIGO. 7. Un teléfono Nokia modelo 1600 con IMEI No. 010733100198164412, con un chip TIGO. 8. Un Nokia 2010, con un chip Personal No. 09595051110330918874. 9. Una camioneta marca Chevrolet S10 año 2008, chasis No. 8C409836, color plata, matricula No. CAO 964, inscrita a nombre de Edgar Núñez López con C.I. No. 3.419.612. 10. Una Toyota Hilux tipo camioneta, con chapa provisoria PFM 857 chasis No. MROF29G001572807, propietario Toyotoshi S.A. 11. Una camioneta marca Mitsubishi, modelo L200, color azul, chapa ADO 432. 12 Una motocicleta Kenton, color azul, GTR 150, con el No. De serie borroso. 13. Una motocicleta marca Leopard, de color negro, con chasis ilegible; de conformidad a lo establecido en el art. 47 de la Ley 1340/88 en concordancia con lo dispuesto en el art. 86 C.P., art. 47 y 53 de la Ley 1340 y Ley 1492/99...." (sic).-

Por Acuerdo y Sentencia N° 45 de fecha 27 de junio de 2012, el Tribunal de Apelación en lo Penal Segunda Sala, resolvió confirmar la S.D. N° 45, de fecha 29 de marzo de 2012, dictada por el Tribunal Colegiado de Sentencia.-

Por Acuerdo y Sentencia N° 2216 de fecha 12 de diciembre de 2012, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, resolvió declarar inadmisibile el recurso extraordinario de casación interpuesto por los señores Arsenio Lezcano Gonzalez y Rudi Ronie Bordon contra el Acuerdo y Sentencia N° 45 de fecha 27 de junio de 2012, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal Segunda Sala.-



A fs. 15 de autos, obra el Informe de la Actuaría Judicial Abg. Monserrat Vega de fecha 01 de febrero de 2024 en virtud del cual informa que la Sentencia de mérito, a dicha fecha, se halla firme y ejecutoriada.-

A fs. 18 y vlto. de autos, obra el Oficio N° 147 de fecha 01 de febrero de 2024 emanado Juzgado de Ejecución Penal Nro. 2 de la Capital a cargo de la Juez Abg. Luz Rossana Bogarin Fernandez, al Abg. Alcides Damian Insaurrealde Maidana, Coordinador de la Coordinación para la Inscripción de Bienes Incautados y Comisados de la Corte Suprema de Justicia, que fuera recibida en fecha 07 de febrero de 2024, por medio de la cual se le comunico el comiso ordenado por la sentencia condenatoria recaída en el marco de la presente causa.-

El **art. 493 del Código Procesal Penal y el art. 295 del Código de Ejecución Penal** determinan que: *“La sentencia condenatoria deberá quedar firme para originar su ejecución. Desde el momento en que ella quede firme, se ordenarán las comunicaciones e inscripciones correspondientes y se remitirán los autos al juez de ejecución para que proceda según este libro/código”*.-

Por su parte el **art. 86 del Código Penal** refiere en relación a la privación de beneficios o comiso que: *“Cuando se haya realizado un hecho antijurídico doloso, podrán ser decomisados los objetos producidos y los objetos con los cuales éste se realizó o preparó. El comiso se ordenará solo cuando los objetos, atendidas su naturaleza y las circunstancias sean peligrosos para la comunidad o exista el peligro de su uso para la realización de otros hechos antijurídicos. El comiso será sustituido por la inutilización, si ello fuera suficiente para proteger a la comunidad. En el mismo sentido el **art. 88 del mismo cuerpo legal**, agrega en cuanto al efecto del comiso que: *“La propiedad de la cosa comisada pasará al Estado en el momento en que la sentencia quede firme. Asimismo, quedarán extinguidos los derechos de terceros sobre la cosa. Antes de quedar firme la resolución, la orden de comiso tendrá el efecto de la inhibición de gravar y vender.”*.-*

Al respecto el **art. 295 del Código de Ejecución Penal** determina que: *“El Juez ordenará la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos accesorios de la sentencia”*.-

En ese sentido, la **Ley N° 5876/17 - De administración de bienes incautados y comisados específica en su art. 10** que: *“Los bienes incautados quedarán bajo la administración de la Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO), el cual velará por la correcta administración de todos los bienes, de acuerdo con los principios de eficiencia y transparencia de la función pública”*. **La misma legislación, en su art. 48** regula el proceso de inscripción de bienes en comiso y sostiene que: *“En casos de bienes en comiso registrables, el juez emitirá el correspondiente mandamiento de inscripción al registro público que corresponda para que pasen a nombre de la Secretaria Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO), para que pueda conservarlos para la consecución de sus fines o proceda a darle destino conforme a lo señalado en la presente ley”* **y en su artículo 54** expresa que: *“Aquellos bienes que a la fecha de la vigencia de la presente ley se encuentren incautados y decomisados por las diferentes autoridades competentes serán sometidos a las disposiciones de ésta ley,*



a cuyo efecto se deberá confeccionar los correspondientes inventarios de remisión y entrega a la Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO)”.-

Igualmente, **el Código Procesal Civil en su art. 725** en relación a la prohibición de innovar establece que: *“Podrá decretarse la prohibición de innovar en toda clase de juicio siempre que: existiera peligro de que alterada la situación de hecho o de derecho, ello pudiera influir en la sentencia o convirtiere su cumplimiento en ineficaz o imposible; y la cautela no pudiera obtenerse por medio de otra medida precautoria”.-*

En igual sentido, determina en su art. 726 sobre la prohibición de contratar que: *“Podrá pedirse la prohibición de contratar sobre determinados bienes cuando ella fuere procedente por virtud de la ley o de un contrato o necesaria para asegurar la ejecución forzada o los bienes objeto del juicio. El juez individualizará lo que sea objeto de la prohibición, disponiendo cuando se trate de bienes registrables, que se inscriba la medida en los registros correspondientes. Se notificará, además a los interesados y a los terceros que mencione el solicitante”.-*

Una vez analizados los antecedentes del caso particular y teniendo en cuenta la facultad otorgada por ley a este Juzgado para hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia definitiva, específicamente en cuanto al COMISO de los bienes cuyas características han sido descriptas en párrafos anteriores. Igualmente, de acuerdo al informe de la Actuaría judicial Abog. Monserrat Vega que obra a fs. 15 de autos y las constancias obrantes en autos, se verifica que la sentencia definitiva que ordena el comiso de conformidad a los arts. 86 y 88 del Código Penal, en la presente causa se halla firme, por lo que se encuentran reunidos los presupuestos establecidos en las legislaciones vigentes y acordadas expuestas para el comiso de los bienes como consecuencia de un proceso judicial.-

Sin embargo cabe mencionar que conforme constancia de autos, en el presente caso no se ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 y concordantes de la **Acordada N° 1437 de fecha 19 agosto de 2020, en cuanto a la constitución de oficio de los Actuarios de las etapas anteriores respecto a los bienes comisados.-**

Asimismo, teniendo en cuenta el caso particular, la documentación agregada y citada precedentemente, la naturaleza misma del comiso, con el fin de asegurar el debido cumplimiento de la sentencia que dispone tal instituto, como la efectividad de lo que en esta resolución judicial se establezca, corresponde decretar las medidas cautelares de PROHIBICION DE INNOVAR Y DE CONTRATAR sobre los siguientes bienes registrables: **1)** Una Toyota Hilux tipo camioneta, con chapa provisoria PFM 857 chasis No. MROF29G001572807, propietario Toyotoshi S.A. **2)** Una camioneta marca Mitsubishi, modelo L200, color azul, chapa ADO 432, hasta la efectiva inscripción de este bien a nombre de la SENABICO.-

Mientras que con relación a los siguientes bienes comisados: **1)** Una camioneta marca Chevrolet S10 año 2008, chasis No. 8C409836, color plata, matrícula No. CAO 964, inscrita a nombre de Edgar Núñez López con C.I. No. 3.419.612 **2)** Una motocicleta Kenton, color azul, GTR 150, con el No. De serie



borroso. 13 y 3) Una motocicleta marca Leopard, de color negro, con chasis ilegible, que conforme al informe de la Dirección Jurídica de la SENAD que antecede, no se localizan en el Deposito de Evidencias de la SENAD de Chacoí, a pesar de haberse notificado previamente su radicación en el mismo, corresponde sean remitidos los antecedentes del caso al Ministerio Publico, para la correspondiente investigación del hecho; mientras que por otra parte, para tambien asegurar el eventual comiso efectivo, resulta procedente también decretar las medidas cautelares de PROHIBICION DE INNOVAR Y DE CONTRATAR con relación al primero de estos vehículos, ya que es el único de los tres, que resulta identificable, al menos en términos registrables.-

Finalmente, considerando lo dispuesto en la **Acordada N° 1437 de fecha 19 agosto de 2020, en su artículo 13** en relación a la actuación del Juzgado de Ejecución dispone que: *“Recibidos los antecedentes a tenor del artículo anterior, el Juzgado de Ejecución recabará informe del Actuario acerca de si la decisión que dispone el comiso se halla firme. Previo inventario y acta prevista en el artículo 6° de la presente Acordada, el Juzgado de Ejecución de oficio, ordenará en los casos de bienes registrables su inscripción a nombre de la Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados (SENABICO), librando el mandamiento de inscripción que será remitido al Registro Público una vez que se cuente con toda la documentación exigida por los Registros Públicos según la naturaleza del bien registral decomisado” y en su artículo 14* en cuanto a los requisitos que deben acompañar al mandamiento de inscripción de bienes registrables determina que: *“A los efectos de la realización de los trámites para la obtención de todos los documentos que configuran requisitos indispensables para la inscripción de un bien registral; el Juez de Ejecución solicitará apoyo a la Oficina Técnica para Inscripción de Bienes Comisados y ésta será la encargada previo tramites de rigor, de presentar en mesa de entrada de la autoridad registral que corresponda el mandamiento de inscripción, debiendo informar al Juez de Ejecución una vez culminado los trámites”,* por consiguiente además del mandamiento de inscripción, éste Juzgado debe librar oficio a la Oficina Técnica, a fin de que ésta gestione todos los requisitos para la inscripción final de los bienes faltante que fueran comisado en la presente causa.-

POR TANTO, atenta a lo brevemente expuesto, a las constancias de autos y a las documentaciones agregadas, al informe de la Actuaría Judicial mencionada y a las disposición legales citadas, el Juzgado Penal de Ejecución Especializada en Delitos Económicos, Corrupción y Crimen Organizado Nro. 3, en uso de sus atribuciones: -

RESUELVE:

1) DAR CUMPLIMIENTO a la S.D. N° 45, de fecha 29 de marzo de 2012, dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado de la Capital.-

2) ORDENAR las medidas de PROHIBICIÓN DE INNOVAR Y DE CONTRATAR sobre los siguientes bienes: **1)** Una Toyota Hilux tipo camioneta, con chapa provisoria PFM 857 chasis No. MROF29G001572807, propietario Toyotoshi S.A. **2)** Una camioneta marca Mitsubishi, modelo L200, color azul, chapa ADO 432, **3)** Una camioneta marca Chevrolet S10 año 2008, chasis No. 8C409836, color plata, matricula No. CAO 964, inscripta a nombre de Edgar Núñez López con C.I. No.



3.419.612 hasta la efectiva inscripción de estos bienes a nombre de la Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados SENABICO, de conformidad a los arts. 725 y 726 del C.P.C.-

3) ORDENAR a la Dirección de Registro de Automotores la inscripción sobre los siguientes bienes: **1)** Una Toyota Hilux tipo camioneta, con chapa provisoria PFM 857 chasis No. MROF29G001572807, propietario Toyotoshi S.A. **2)** Una camioneta marca Mitsubishi, modelo L200, color azul, chapa ADO 432, **3)** Una camioneta marca Chevrolet S10 año 2008, chasis No. 8C409836, color plata, matricula No. CAO 964, inscrita a nombre de Edgar Núñez López con C.I. No. 3.419.612, a nombre de la Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados SENABICO, de conformidad al exordio de la presente resolución. -

4) DISPONER la expedición del mandamiento de inscripción a la Dirección de Registro de Automotores de los siguientes vehículos: **1)** Una Toyota Hilux tipo camioneta, con chapa provisoria PFM 857 chasis No. MROF29G001572807, propietario Toyotoshi S.A. **2)** Una camioneta marca Mitsubishi, modelo L200, color azul, chapa ADO 432, **3)** Una camioneta marca Chevrolet S10 año 2008, chasis No. 8C409836, color plata, matricula No. CAO 964, inscrita a nombre de Edgar Núñez López con C.I. No. 3.419.612 ; a nombre de la Secretaria Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO).-

5) LIBRAR los Oficios pertinentes a la Oficina Técnica de Coordinación para la Inscripción de Bienes Incautados y Comisados de la Corte Suprema de Justicia, y a las demás instituciones correspondientes, a fin del cumplimiento de lo resuelto en la presente resolución.-

6) REMITIR, para la correspondiente investigación, los antecedentes del caso al Ministerio Publico, respecto a los siguientes bienes que no son localizados en los Depósitos de la SENAD: **1)** Una camioneta marca Chevrolet S10 año 2008, chasis No. 8C409836, color plata, matricula No. CAO 964, inscrita a nombre de Edgar Núñez López con C.I. No. 3.419.612 **2)** Una motocicleta Kenton, color azul, GTR 150, con el No. De serie borroso. 13 y **3)** Una motocicleta marca Leopard, de color negro, con chasis ilegible.-

7) ANOTAR, registrar, notificar y elevar copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

